



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Proceso Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante Carolina Pérez Álzate en representación de los menores TMP y NMP
Demandado German Alonso Marín Arias

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo frente a la providencia del 16 de febrero hogaño, por medio de la cual se admitió la demanda, se decretaron medidas cautelares y el auto del 17 de abril hogaño frente a la disposición del secuestro.

EL RECURSO

El argumento inicial para sustentar el recurso presentado, es que no se cumplió con los requisitos normativos para que procediera la medida cautelar y menos el secuestro de un bien inmueble.

Igualmente, señala que se debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial antes de iniciar el proceso ante la jurisdicción ordinaria. Que al analizar el escrito de la demanda y su posterior subsanación se observa que no existe prueba de que se haya agotado dicho requerimiento

Que si bien es cierto al solicitarse la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, estas medidas cautelares deben cumplir con presupuestos normativos.

POSICION CONTRAPARTE

El extremo activo indica que la parte demandada se contradice al reconocer que las medidas cautelares, da lugar a la presentación de forma directa de la demanda impetrada, es decir, está conforme y la norma que trae como argumento le permite a la demandante acudir directamente al Juez de familia para garantizar el cumplimiento de los derechos de los que se reclaman protección.

Que el demandado yerra en la interpretación, toda vez que esta acción se trata de un proceso de fijación y no de incumplimiento del pago de alimentos, caso en el cual la acción no sería la fijación sino un ejecutivo de alimentos.

Que el demandado en su teoría de dejar sin efectos el proceso, en una errada interpretación de la ley, deja en evidencia que el único interés que le asiste es económico, pues en poco o nada, muestra justificación de su falta de atención en los alimentos con sus menores o de su interés por ellos, además que si pretende el levantamiento de la medida cautelar, deberá prestar caución que garantice mínimo dos años de cuota alimentaria, de lo cual no hace pronunciamiento en el recurso presentado

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendarado el 16 de febrero de 2022 en lo que respecta a la admisibilidad de la demanda y el decreto de medidas cautelares, así como la posterior decisión del secuestro.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

- 1. La capacidad para interponerlo.*

2. *Interés para recurrir.*
3. *Procedencia del recurso.*
4. *Oportunidad para interponerlo.*
5. *Sustentación del recurso.*

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes mencionados.

Antecedentes

Para resolver el presente recurso, se han de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Por intermedio de apoderado judicial, se radica proceso de fijación de alimentos en contra de **German Alonso Marian Arias**, pretendiendo se fijen alimentos para los menores TMP y NMP.
- Mediante providencia del 16 de febrero de 2023, se da apertura al presente trámite, ordenando la notificación al extremo pasivo, la imposición de cuota provisional de alimentos en cuantía de \$1.600.000 e igualmente el decreto del embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 280-20059, el cual una vez inscrito se dispuso su secuestro.
- Una vez notificado el extremo pasivo, dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra la citada providencia, alegando carencia del requisito de procedibilidad y la no procedencia de la medida cautelar.
- En su oportunidad, el extremo activo se pronuncia respecto del asunto que se debate, señalando que es infundado el argumento traído por él demandado.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia que reza:

"Artículo 130. Medidas Especiales Para El Cumplimiento De La Obligación Alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

...2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan..."

En el presente asunto no se adujo que el demandado cuente con contratos labores o que ejerza determinada actividad donde puedan efectivizarse los alimentos provisionales ordenados.

Palabreando la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en providencia STC1027 del 9 de febrero hogaño con ponencia de la doctora Hilda González Neira, es de recordar que en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, corresponde al juez en uso de sus facultades incluso ultra y exrapetita decretar aún de oficio medidas, ello haciendo alusión a la fijación de cuota alimentaria.

En el presente caso incluso, el despacho moderó la solicitud de medidas cautelares a cargo del demandado y enderezó la misma al producido de uno de los inmuebles, del que hoy se discute la medida de embargo. Así entonces, con fundamento en la norma aludida e incluso haciendo una interpretación armónica de las normas procesales sobre ellas contenidas en el estatuto procesal, se podrá acudir a medidas innominadas en virtud de la facultad ya anunciada, pero lo que aquí no ocurrió.

Al encontrar viable la medida cautelar se decretó sin que los argumentos del recurso encuentren prosperidad, pues si bien hace alusión a una obligación clara, expresa y exigible como condición para acudir a ellas, también lo es que en virtud de la fijación de la cuota provisional de alimentos, ya esa obligación es existente y en este tipo de procesos, la medida cumple los fines

de garantía para la realización de la obligación alimentaria, es decir, de continuar a modo de ejemplo el ejecutante con el pago de la cuota alimentaria fijada de manera provisional y en virtud de la medida cautelar decretada fueran consignadas sumas de dinero, se procederá de manera inmediata en su momento conforme al análisis que se haga a la devolución correspondiente.

Eso sí, tiene posibilidades procesales el demandado para acudir a la solicitud de levantamiento conforme las regulaciones respectivas.

Dicho lo anterior no hay lugar a la reposición de la providencia atacada.

En cuanto al argumento de haberse omitido la exigencia de la conciliación prejudicial basta citar el aparte indicado por el órgano de cierre en la providencia traída a colación en la que indicó:

"Por tanto, contrario a lo apreciado por la autoridad confutada, «la fijación de alimentos provisionales» constituye una «medida cautelar» según se desprende de las normas transcritas, puesto que su objetivo es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla (STC8748-2021).".

De allí que aun ante la ausencia de petición de medidas cautelares, sería dable la fijación de cuota provisional de manera oficiosa como lo prevén las normas procesales y con base en ese breve sustento la reposición frente a la admisión de la demanda no encuentra asidero y corre la misma suerte que la argumentación anterior.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Armenia Quindío,

RESUELVE

No reponer las providencias del 16 de febrero y del 17 de abril del 2023, ésta respecto del secuestro, por lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3edac004d4eff5e72bc14fa63aa17b9c0727a81d8cbf2a064184788d098a3**

Documento generado en 16/05/2023 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>